

Señor  
**JUEZ (REPARTO)**  
E. S. D.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA AMPARO AL DEBIDO PROCESO ART 29 C.N**

**Fabio Castro González**, mayor de edad, identificado con C.C. No. 80545643 de Zipaquirá., con domicilio en el municipio de Zipaquirá., actuando en nombre propio, con todo respeto manifiesto a usted que en ejercicio del derecho de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, por medio del presente escrito formulo acción de tutela contra de La Comisión Nacional del servicio Civil (CNSC) identificada con Nit; 900003409-7, ubicada en la Carrera 16 # 96-64, piso 7 Bogotá; el Ministerio del interior, identificado con Nit; 830114475-6 ubicado en la Carrera 8 #7-83, Bogotá; y la Universidad Libre identificada con Nit: 860013798-5, R/L Jorge Orlando Alarcón, ubicada en la Calle 8 # 5-80 de Bogota, a fin de que se le ordene dentro de un plazo prudencial perentorio, amparo del derecho fundamental al debido proceso, se revoque la decisión de parte de la Subdirección de Gestión Humana del Ministerio del Interior y se proceda con el nombramiento y acta de posesión, de acuerdo con la resolución No 8316 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, del 14 de marzo de 2024.

**Hechos**

**Primero:** Que, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) dio apertura al proceso de selección Entidades de Orden Nacional 2020-2 (EON 2020-2), para proveer cargos de las plantas de personal de varias entidades del orden nacional, entre las que se encontraba el Ministerio del Interior.

**Segundo:** Que, para el desarrollo de dicho concurso la CNSC seleccionó a través de la licitación pública 001 de 2023 a la Universidad Libre como operador para adelantar las etapas de pruebas escritas, de ejecución de conducción, técnico pedagógica y valoración de antecedentes de dicho proceso.

**Tercero:** Que, el 26 de abril de 2022 me inscribí en el proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022, al cargo Profesional universitario grado 6, código 2044, número de OPEC 170018.

**Cuarto:** Que, la Prueba de Verificación de requisitos mínimos, se me indicó como resultado que "El inscrito cumple con los requisitos mínimos solicitados por la OPEC. Los documentos adicionales o restantes serán objeto de análisis en la etapa de valoración de antecedentes", por lo cual el día 20 de agosto de 2023 presenté pruebas escritas de competencias Funcionales y Comportamentales correspondientes al proceso de selección EON 2020-2.

**Quinto:** Que, la CNSC y la Universidad Libre, publicaron el 15 de septiembre de 2023, en cumplimiento de lo establecido en los acuerdos de convocatoria, los resultados preliminares de las pruebas escritas por medio del aplicativo SIMO, en las que obtuve en las competencias comportamentales, con un valor de 20%. un puntaje de 80; en las competencias funcionales con un valor de 60%, 79.47 puntos, siendo estos resultados

confirmados el 20 de octubre del mismo año, quedando pendiente la valoración de antecedentes que sumaría el 20% restante a la totalidad de las pruebas.

**Sexto:** Que, el 17 de noviembre del 2023 fueron publicados los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, en la cual se me otorgó un puntaje de 55, que corresponde de acuerdo con lo establecido como clasificatoria al 20%, lo que representa un total de 74.68 que me ubicó en el primer puesto del listado de puntajes de aspirantes al empleo que continuaron en concurso.

**Séptimo:** Que, el 14 de marzo de 2024 fue publicada la resolución No 8316 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la cual establece en su artículo primero "Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 170018, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del MINISTERIO DEL INTERIOR, del Proceso de Selección ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2020- 2", en la cual se confirmó que yo encabezaba la mencionada lista.

**Octavo:** Que, de acuerdo a las listas de elegibles que se registran en el Banco nacional de Listas de Elegibles, la Comisión Nacional del Servicio Civil, consulto información, requisitos, elegibilidad y demás requisitos mediante la lista conformada por la resolución 8316 de 2024, confirmando en firme y especificando que mi elección quedaba determinada con firmeza individual. (<https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>).

**Noveno:** Que, el día 4 de abril recibí un correo electrónico de la Coordinadora del Grupo de Administración, Registro y Control de Planta de Personal del Ministerio del Interior, indicándome el listado de documentos que debía diligenciar para el nombramiento en el cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 6, del cual resulté ganador, como consta en los hechos ya referidos, dando alcance a dicha solicitud el día 11 de abril.

**Decimo:**

Que, el día 18 de abril de 2024 recibí un oficio remitido por la Subdirectora técnica de la Subdirección de Gestión Humana del Ministerio del Interior, en el que se me informa lo siguiente: "Con toda atención me permito informarle que una vez recibida la lista de elegibles de la OPEC 170018 la Resolución 8316 2024RES-400.300.24-025778 del 15 de marzo de 2024; "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante definitiva del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 170018, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del MINISTERIO DEL INTERIOR\_EON 2020-2\_ABIERTO", en la cual se encuentra ubicado en el primer lugar, al realizar la verificación del cumplimiento de requisito para el desempeño del empleo conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo segundo de la Resolución mencionada, se encontró en su caso que el título que ostenta como "Historiador", dentro del Sistema Nacional de Educación Superior SNIES, en virtud de lo establecido en el artículo 2.2.2.4.9, del Decreto 1083 de 2015, hace parte del Núcleo Básico del Conocimiento de "Geografía, historia.", el cual no se encuentra como requisito de estudio dentro del Manual de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales, tampoco en el reporte de la OPEC efectuado ante la Comisión Nacional del Servicio Civil. Esta situación determinó que esta Subdirección adelantará el reporte respectivo a la Comisión Nacional del Servicio Civil, sobre el no cumplimiento del requisito de formación académica para su la participación como elegible de la OPEC 170018, condición que no permite efectuar su nombramiento en período de prueba, tal

como se señala en copia que se anexa al presente, una vez se reciba la respectiva contestación se le informará lo pertinente"

**Lista de elegibles del número de empleo 170018**

Posición	Tipo documento	Nro. identificación	Nombres	Apellidos	Puntaje	Fecha firmeza	Tipo firmeza
1	Cédula de Ciudadanía	80545643	FABIO	CASTRO GONZALEZ	74.68	27 mar. 2024	Firmeza individual
2	Cédula de Ciudadanía	1032415296	FRANCISCO ALBERTO	TRISTANCHO JAIME	66.27	27 mar. 2024	Firmeza individual
3	Cédula de Ciudadanía	93132437	YAMIR	PARRA HERNANDEZ	63.23		Solicitud exclusión
4	Cédula de Ciudadanía	1077147745	ANGGI CAROLINA	ARANDIA SANCHEZ	62.74		Pendiente firmeza
5	Cédula de Ciudadanía	1101597456	CESAR IVAN	GOMEZ BASTO	57.77		Pendiente firmeza
6	Cédula de Ciudadanía	91299074	OMAR ALVEIRO	RODRIGUEZ RODRIGUEZ	56.47		Pendiente firmeza

Mostrando 1 - 6 de 6 elementos.

« « 1 » »

**CNSC** Comisión Nacional del Servicio Civil – Atención al Ciudadano y Correspondencia: Carrera 16 Nro. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia  
Sede Principal: Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 - Bogotá D.C., Colombia  
Atención al ciudadano: Pbx: 57 (1) 3259700, Línea nacional 01900 3311011 | E-Mail: [atencionalciudadano@cncs.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cncs.gov.co)  
Correo exclusivo para notificaciones judiciales: [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)  
Horario Atención al Ciudadano: Lunes a viernes de 7:30 a.m. a 5:00 p.m.

Adjunto el pantallazo en el que se muestra la página en la que aparece la lista de elegibles en firme (punto 8)

## DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO

CONCURSO DE MERITOS - Debido proceso. La Sala reitera que la Convocatoria constituye la regla del proceso de selección, de manera tal que es vinculante tanto para los concursantes como para la Administración, y por lo tanto, que el cumplimiento de la misma es determinante para establecer qué personas acreditan las calidades y condiciones para los empleos ofertados, de lo contrario, no podría garantizarse que el mérito sea el principio orientador para el acceso, permanencia y ascenso a los cargos públicos. CONCURSO DE MERITOS - Violación del debido proceso y la igualdad / CONCURSO DE MERITOS - Certificaciones que acreditan experiencia relacionada, aunque no contengan una descripción de las funciones desempeñadas. Es evidente que en principio, el hecho que el peticionario haya aportado las mencionadas certificaciones sin especificar las funciones del cargo constituye un incumplimiento a lo previsto en el artículo 18 del Acuerdo 077 de 2009 (que reglamenta la fase II de la mencionada convocatoria), que como acertadamente lo indicó la Comisión, tiene como finalidad verificar que el concursante reúne la experiencia laboral relacionada con el cargo al que aspira y que por lo tanto, reúne los requisitos mínimos para ocuparlo. No obstante, lo anterior, se advierte que las certificaciones que fueron aportadas por el accionante sin la descripción de las funciones desempeñadas, hacen referencia a cargos de auxiliar de servicios generales que ha ocupado con anterioridad en instituciones educativas del Municipio de Baranoa (Atlántico), que a juicio de la Sala son empleos cuyas funciones se corresponden con el que fue ofertado en la Convocatoria 001 de 2005. En virtud de lo anterior, la Sala estima que para el caso en particular la descripción de las funciones en las mencionadas certificaciones se torna innecesaria, pues el hecho que el actor haya desempeñado empleos cuyas funciones

resultan a todas luces idénticas con las de aquel al que aspira, acredita plenamente que tiene la experiencia laboral requerida para ejercer las funciones del mismo en propiedad... Por las anteriores razones, en criterio de la Sala la decisión de la CNSC de excluir al accionante del concurso público por un aspecto meramente formal que desconoce la situación particular del demandante, amenaza los derechos al debido proceso e igualdad de éste, toda vez que le impide seguir el trámite establecido por la convocatoria a fin de aspirar al cargo por el cual concursó, en las mismas condiciones de los concursantes que también acreditaron tener la experiencia laboral requerida para dicho empleo y que paulatinamente han superado las etapas previstas. NOTA DE RELATORIA: Sobre el debido proceso en los concursos de méritos, Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia de 17 de febrero de 2011. Rad. 2010-03113-01, MP. María Elizabeth García González.

## PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5, y 9 del Decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es que se garantice el debido proceso **y se revoque la decisión de la subdirección de Gestión Humana del Ministerio del Interior**, la petición consiste en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo según el inciso 2 del artículo 86 de la Constitución Política: siendo únicamente aceptables como otros medios de defensa judicial, para los fines de exclusión de la acción de tutela, aquellos que resulten aptos para hacer efectivos el derecho, es decir, que no tiene tal carácter los mecanismos que carezcan de conducencia y eficacia jurídica para la real garantía del derecho.

La existencia de otro medio de defensa ha sido reiteradamente explicada por la Honorable Corte Constitucional, en el sentido de que no siempre que se presentan varios mecanismos de defensa, la tutela resulta improcedente. Es necesario además una ponderación de eficacia de estos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela misma y en tal sentido en la sentencia T-526 del 18 de septiembre de 1992 Sala Primera de Revisión, manifestó:

*“... Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que, por naturaleza, tiene la acción de tutela. De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burla y mecánica exégesis de la norma, en abierta contratación con los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente.”*

La Honorable Corte Constitucional también ha sostenido sobre el Derecho fundamental de petición que:

*“... ha dejado de ser expresión formal de la facultad ciudadana de elevar solicitudes a las autoridades para pasar a garantizar, en consonancia con el principio de democracia participativa (C.P. Art. 1º), la pronta resolución de las peticiones. La tutela administrativa de los derechos fundamentales es un derecho contenido en el núcleo esencial del derecho de petición, que no sólo exige una respuesta cualquiera de la autoridad, sino la pronta resolución de la petición bien sea en sentido positivo o negativo” (ST-219 del 4 de mayo de 1994, Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz).*

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Rad: 15001233300020210063800. Sentencia de fecha: 10-08-23. Que, de acuerdo con las previsiones normativas y jurisprudenciales señaladas en la providencia, afirmó el Tribunal Administrativo de Boyacá que una vez las listas de elegibles provenientes de un concurso de méritos se encuentren en firme, son de obligatorio cumplimiento para las partes, esto es, para las entidades nominadoras y los participantes del proceso de selección.

No obstante, lo anterior, el Decreto 760 de 2005 previó el procedimiento a través de cual, una vez sean conformadas, la entidad destinataria de las listas puede solicitar la exclusión de alguno de los participantes, si considera que hay motivos por los cuales no podría llevarse a cabo su nombramiento.

Dicha circunstancia ocurrió en caso concreto, pues el SENA le solicitó a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión del actor de la lista de elegibles para proveer las vacantes de Instructor, Código 3010, Grado 1-20, ofertado en la OPEC 58499, argumentando que "No acredita experiencia relacionada con MECATRÓNICA. Las certificaciones de la UNAD no indican área y las demás no están relacionadas con Mecatrónica."

Al respecto señaló la corporación judicial que la actuación del SENA en este punto se ajustó a derecho. Y que de este trámite surgió la Resolución Nro. 20202120019275 del 22 de enero de 2020 por medio de la cual, la CNSC excluyó de la lista de elegibles al demandante. Sin embargo, la decisión fue revocada en virtud del recurso de reposición presentado por este, y la actuación administrativa finalizó con la Resolución Nro. 8381 de 2020, donde la Comisión resolvió mantener incólume la lista de elegibles.

De ello la Sala concluyó anticipadamente, que la situación jurídica del demandante ya había sido resuelta por la entidad competente (CNSC), frente a su permanencia o no en la lista de elegibles, por lo que no era dable que el SENA reabriera la discusión en la Resolución Nro. 15-01186 de 2020, al considerar que debían ser analizados nuevamente los certificados aportados en el proceso de selección.

En efecto, si bien se observó en el acto demandado que la abstención de nombrar al demandante se llevó a cabo en cumplimiento de la obligación prevista en el Decreto 1083 de 2015, de verificar la acreditación de los requisitos mínimos, lo cierto era que las dudas respecto de esto ya habían sido saneadas por la CNSC, y en criterio del Tribunal, las consideraciones de los actos administrativos expedidos por dicha autoridad, tendrían que haber sido el soporte jurídico del SENA para nombrar en periodo de prueba al demandante. Lo anterior, sin desconocer que en todo caso la sola firmeza de las listas de elegibles las convirtió en verdaderos actos administrativos de obligatorio cumplimiento y por tal razón, a la entidad demandada no le estaba permitido apartarse de las mismas.

Agregó que el desconocimiento de un acto administrativo ejecutoriado, de carácter particular y concreto que reconoce derechos subjetivos a las personas que conforman la lista de elegibles, a través de un acto administrativo como el de "abstención de nombramiento", solamente concreta la incursión en causales de nulidad de este último, habida cuenta que con este se sustrae la competencia exclusiva de la Comisión, a efectos de modificar la lista de elegibles.

Sin embargo, resaltó la Sala que lo anterior no impedía que el acto administrativo (lista de

elegibles) pudiera ser discutido ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, pues las mismas características de definitivo, particular y concreto, permitían que fuera posible llevarlo al análisis de su juez natural.

Ahora bien, recordó que el criterio expuesto por el Consejo de Estado también ha sido reiterado por la Corte Constitucional, haciendo énfasis en que, con base en los principios de buena fe y confianza legítima aplicables a los participantes de los procesos de selección, las listas de elegibles "son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme".

En ese orden, se concluyó que los actos administrativos demandados estaban incursos en las causales de nulidad de infracción a las normas en que debía fundarse por desconocer la firmeza de las listas de elegibles prevista en la Ley 909 de 2004 y el Decreto 760 de 2005, y sin competencia por parte del SENA, al no estarle permitido discutir de manera autónoma la composición de la lista de elegibles en firme, provista por la CNSC.

En virtud de lo precedente, la Sala accedió a las pretensiones de la demanda y declaró la nulidad de los actos administrativos censurados. A título de restablecimiento del derecho se ordenó la expedición del acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba del demandante en el empleo de Instructor, Código 3010, Grado1-20, OPEC 58499, y que el SENA reconociera y pagara los salarios y prestaciones correspondientes para dicho empleo por el periodo comprendido entre el 14 de octubre de 2020 y el 1 de agosto de 2021. [https://www.ramajudicial.gov.co/novedades1?p\\_p\\_auth=2Shb5kLd&p\\_p\\_id=101&p\\_p\\_stat\\_e=maximized&p\\_p\\_mode=view&p\\_p\\_col\\_id=column-1&p\\_p\\_col\\_count=1&\\_101\\_struts\\_action=%2Fasset\\_publisher%2Fview\\_content&\\_101\\_assetEntryId=156695127&\\_101\\_type=content&\\_101\\_groupId=12187200&\\_101\\_urlTitle=una-vez-conformada-la-lista-de-elegibles-la-entidad-destinataria-puede-pedir-la-exclusion-de-algun-participante-no-obstante-ya-resuelta-la-solicitud-p](https://www.ramajudicial.gov.co/novedades1?p_p_auth=2Shb5kLd&p_p_id=101&p_p_stat_e=maximized&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-1&p_p_col_count=1&_101_struts_action=%2Fasset_publisher%2Fview_content&_101_assetEntryId=156695127&_101_type=content&_101_groupId=12187200&_101_urlTitle=una-vez-conformada-la-lista-de-elegibles-la-entidad-destinataria-puede-pedir-la-exclusion-de-algun-participante-no-obstante-ya-resuelta-la-solicitud-p)

**Qu en lo referente al CONCURSO – LAS LISTAS DE ELEGIBLES EN FIRME SON INMODIFICABLES Y GENERAN DERECHOS ADQUIRIDOS.**

En cuanto al fondo del asunto, sea lo primero advertir que según expuso la Corte Constitucional en sentencia SU-913 de 2009 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez), las listas de elegibles que se conforman luego de haberse agotado la totalidad de etapas del concurso, una vez se encuentran en firme, son inmodificables y, por ende, quien ocupa el primer lugar de la lista, tiene ya no una mera expectativa, sino un derecho adquirido a ser nombrado en el cargo para el cual concurso, superando con éxito las pruebas de selección. (...) A partir de lo anterior, colige la Sala que es requisito sine qua non adquirir el derecho a ser nombrado en el cargo para el cual se ha concursado, hacer parte de una lista de elegibles en firme, como quiera que solo esa característica torna el acto administrativo en inmodificable y hace obligatorio su cumplimiento.

## **PETICIÓN FORMAL**

1. Se ampare el derecho fundamental al debido proceso y cualquier otro del mismo rango que se determine como violado.

2. Se revoque la decisión de parte de la Subdirección de Gestión Humana del Ministerio del Interior y se proceda con el nombramiento y acta de posesión.
3. Se cree el cargo y/o en su defecto se adecue de parte del Ministerio del Interior en aras de darle alcance a la resolución No 8316 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, del 14 de marzo de 2024.
4. Se ordene a los accionados, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia produzca la respuesta o acto pretermitido.
5. Se ordene al accionado que, una vez producida la decisión definitiva en el asunto en cuestión, remita a su Despacho, copia de la respuesta con las formalidades de ley, so pena de las sanciones de ley, por **desacato** a lo ordenado por Sentencia de tutela.

## **PRUEBAS**

Solicito al señor Juez decretar y practicar las siguientes:

1. Reporte de inscripción a la convocatoria Entidades del Orden Nacional 2020-2 (EON 2020-2) OPEC 170018.
2. Resultado de la prueba de verificación de requisitos mínimos (Toma de pantalla del aplicativo SIMO).
3. Resultado de la prueba de valoración de antecedentes (Toma de pantalla del aplicativo SIMO).
4. Resultados de las pruebas de competencias comportamentales y funcionales. (Toma de pantalla del aplicativo SIMO).
5. Resolución 8316 de 15 de marzo de 2024, emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, conformando la lista de elegibles del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 170018,
6. Lista de elegibles del Banco Nacional de Listas de Elegibles del empleo, en la que se ratifica la firmeza individual de la lista conformada a través de la resolución 8316.
7. Oficio No 2024-2-004035-015860 dirigido por la Subdirección de Gestión Humana del Ministerio del Interior, exponiendo las razones por las que solicita la suspensión de mi nombramiento en el referido cargo.
8. Criterio unificado sobre cómo opera la firmeza de la lista de elegibles cuando se realiza solicitud de exclusión. (Ponente: Comisionado José Ariel Sepúlveda Martínez. 12 de julio de 2018)

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamento mi pedimento en lo establecido en los artículos 29 y 86 de la Constitución Política y decretos reglamentarios 2663 del 05 de agosto, ley 50 de 1990.

## **ANEXOS**

1. Los relacionados en las pruebas.

## NOTIFICACIONES

**El suscrito:** a la dirección de correo [percevalgales@hotmail.com](mailto:percevalgales@hotmail.com) / WhatsApp 3173535885

**ACCIONADO:** La Comisión Nacional del servicio Civil (CNSC) identificada con Nit; 900003409-7, ubicada en la Carrera 16 # 96-64, piso 7 Bogotá, correo electrónico [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co), Ministerio del interior identificado con Nit; 830114475-6 ubicado en la Carrera 8 #7-83, Bogotá, correo electrónico [notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co) y la Universidad Libre identificada con Nit: 860013798-5, R/L Jorge Orlando Alarcón, ubicada en la Calle 8 # 5-80 de Bogota correo electrónico [juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co](mailto:juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co)

Del señor Juez,



Scansionato con CamScanner

Fabio Castro González  
Cc: 80545643 de Zipaquirá